

Expediente: CDHEZ/158/2019

Persona quejosa: C. Q1

Persona agraviada: C. Q1.

Autoridad responsable:

Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso.
- III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física.

Zacatecas, Zac., a 24 de junio de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/158/2019**, integrado por la Visitaduría Regional de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y una vez realizado y analizado el proyecto presentado por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27 fracción VIII, 40, 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 48/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. SALVADOR ARELLANO ANAYA, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por hechos cometidos durante la administración del **L.E.P.G. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO**, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de dicho municipio.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 12 de abril de 2019, el **C. Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de los Elementos de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en fecha 16 de abril de 2019 la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso; y, derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **C. Q1** narró que, el 07 de abril de 2019, aproximadamente a las 20:00 horas, caminaba por la Calle Obregón de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, dirigiéndose a su domicilio, cuando se empezó a sentir mal y perdió el conocimiento, ya que padece una enfermedad neurológica, indicando que cuando recuperó el conocimiento, se encontraba interno en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, desconociendo el motivo de su detención. Señaló que, al llegar a su domicilio, le dolía todo el cuerpo y tenía golpes en la cara, en sus brazos y en el pie izquierdo, así como los ojos rojos a consecuencia de las lesiones, razón por la que se trasladó al hospital número 54 Solidaridad, del municipio de referencia, a fin de recibir atención médica.

3. El 25 de abril de 2019, el **L.E.P.G. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, rindió el informe respectivo.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por hechos ocurridos en 2019.

2. De conformidad con el artículo 124 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humanos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso.
- c) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas; se consultó certificado médico; se solicitaron informes de autoridad así como informes en vía de colaboración; se consultó CD-R que contiene videos relacionados con los hechos; se realizó inspección de campo y demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

1. Respecto al derecho a la libertad personal, este encuentra su sustento en el Sistema Internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde, señala en su artículo 3, que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.

2. En el Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, conviene: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

3. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada¹.

4. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, tal y como es establecido por el principio a la legalidad. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha asumido de manera reiterada que: “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)²”.

5. El incumplimiento de estos requisitos, puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que, la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³.

6. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales pueden

1 Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

3 Ídem.

reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”⁴. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

7. El mismo Tribunal Internacional, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

8. Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.⁶ En ese sentido, el Estado Parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y, ejecutivo, para llevar a cabo detenciones de acuerdo a la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de las Agencias del Ministerio Públicos, de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los Jueces del Poder Judicial local.

9. En el mismo sentido, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Así mismo, indica que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta y señala el deber del Estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona al momento de su detención, de las razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra.⁷

10. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”⁸. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”⁹.

11. Es así que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente, por orden de detención en caso urgente girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante.

12. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho a la libertad “comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios” y que, por tal motivo, la libertad personal es un derecho humano protegido tanto por la Constitución Federal en los artículos 1, 11, 14 y 16; como en el ámbito internacional, dentro de los artículos 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 7 de

4 Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5 Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de fecha 21 de noviembre de 2007. Serie C. No. 189.

6 Artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

7 Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos)¹⁰, por lo que el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y solo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia¹¹.

13. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DETENCIÓN QUE NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTONOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Si bien es cierto que el ARTÍCULO 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, pág. 301.”¹²

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y

10 Tesis aislada 1ª. CXCIX/2014 (10ª), de rubro "libertad personal. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITANTES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" (TMX 313953).

11 3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

12 Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio. Página: 557.

notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez".¹³

14. En el caso que se estudia, el **C. Q1** señaló que en fecha 07 de abril de 2019, aproximadamente a las 20:00 horas, al ir caminando por la calle Morelos, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, con rumbo a su casa, se empezó a sentir mal y perdió el conocimiento. Aludió que cuando despertó se encontraba interno en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del municipio de referencia, sin saber la razón por la que se encontraba en dicho lugar. Refirió que, entre las 21:00 y 22:00 horas, dos elementos policiales acudieron a su domicilio a efecto de avisar a su familia, que se encontraba detenido en los separos preventivos. Además, el quejoso mencionó que posteriormente, sin saber hora exacta, llegaron a los separos preventivos su madre de nombre **T1** y su esposa de nombre **T2**, las que después de platicar con el comandante en turno, lo dejaron salir, sin cobrarle multa alguna, desconociendo que hora era cuando eso sucedió.

15. El peticionario narró también que, al llegar a su casa, comenzó a quejarse, debido a que le dolía todo el cuerpo y se percató de que tenía algunos golpes en la cara, brazos, y en el pie izquierdo, razón por la que aproximadamente a las 23:00 horas, del 07 de abril de 2019, sus familiares lo trasladaron a la Clínica número 54, en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

16. Por su parte, el **L.E.P.G. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO**, entonces Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, mencionó en su informe de autoridad que, el 07 de abril de 2019, aproximadamente a las 21:20 horas, se encontraba el **C. ISAÍAS IBARRA**, proporcionando seguridad en la calle Morelos esquina de Juárez, del mencionado municipio, cuando observó que una persona del sexo masculino, con una tejana de color blanco, se subió a la unidad 044, encendiendo el motor con la intención de robársela, por lo que de inmediato se dirigió a la unidad para apagarla y quitarle las llaves, subiendo por el lado del copiloto, indicándole a la persona que se bajara de la patrulla, sin embargo, ésta agredió verbalmente al elemento policial, razón por la que solicitó apoyo de sus compañeros, acudiendo los **CC. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARENAS** y **MIGUEL ISRAEL QUIJONES ROSALES**, los que al llegar le indicaron que se bajara de la patrulla, haciendo caso omiso, continuando con las agresiones verbales.

17. La autoridad de referencia señaló que, debido a lo antes relatado, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, utilizaron técnicas del uso de la fuerza adecuada para poder bajarlo y colocarle las esposas, trasladando a dicha persona a que se le expidiera un certificado médico de integridad física, con el **DR. VICENTE RODARTE DELGADO**, en donde el detenido también se puso agresivo, ocasionando con ello daños materiales en el lugar, acudiendo a brindar apoyo el **C. REYNALDO HERNÁNDEZ LÓPEZ** y **FRANCISCO JAVIER MORALES GARCÍA**, y una vez que fue controlada la persona, fue trasladada a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, agregando que durante el trayecto, el detenido intentó morder a los elementos en varias

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.

ocasiones y al no lograrlo, les escupía en la cara, señalando que debido a lo agresivo que se encontraba éste, se optó por no quitarle las esposas y con fue trasladado a su celda, quedando a disposición del Juez Comunitario.

18. El **C. Q1**, indicó dentro de su comparecencia de fecha 15 de mayo de 2019, respecto al informe de autoridad rendido por **L.E.P.G. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO**, entontes Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, que él solo recuerda que al ir caminando por la calle Morelos perdió el conocimiento, sin saber qué pasaba a su alrededor, hasta que despertó en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y relató que les pidió agua, y cuando se la dieron empezó a escupir sangre, y aseguró que él no hizo lo que se narra en el informe de autoridad, debido a que tiene videos tomados por su esposa de cuando él tiene una crisis de ausentismo y lo único que sucede es que pierde la movilidad y no sabe lo que sucede a su alrededor, hasta que la crisis pasa, pero nunca se ha puesto agresivo, dudando sobre los destrozos que supuestamente realizó al momento de ser examinado por el **DR. VICENTE RODARTE**.

19. En su declaración, el **C. ISAÍAS IBARRA**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, señaló que el día de los hechos él se encontraba con su compañero **ENRIQUE**, -el que ya no es elemento de la corporación-, realizando vigilancia en la calle Morelos esquina con Juárez, cuya labor en ese momento era el estar dando el paso a los peatones, por lo que se encontraba lejos de la patrulla, cuando escuchó que abrieron la puerta de ésta, y observó que una persona del sexo masculino abordó la unidad, la encendió y la movió, razón por la que el declarante corrió y se subió del lado del copiloto y apagó la patrulla, alcanzándola a mover solo un poco. El compareciente de referencia contó que, la persona le decía cosas entre dientes y él le preguntó si se quería llevar la patrulla, notando que éste no se encontraba en sus cinco sentidos, dándole la impresión de que estaba tomado o drogado, luego, le quitó la llave y pidió apoyo a sus compañeros porque éste no quería bajarse de la patrulla, llegado al lugar los **CC. FRANCISCO ARENAS** y **MIGUEL** quienes bajaron a la persona de la patrulla, la cual se puso agresiva, por lo que la esposaron y la subieron a la patrulla trasladándola para que fuera certificado por el **DR. VICENTE RODARTE**, quedándose el **C. ISAÍAS IBARRA** esperando a su compañero.

20. Por su parte, el **C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARENAS**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, aludió que en fecha 07 de abril de 2019, entre las 20:00 y 21:00 horas aproximadamente, se encontraba entre las calles Morelos y Obregón, en compañía del **C. MIGUEL ISRAEL**, y que en la calle Morelos y Juárez estaba otra patrulla en la que se encontraban los **CC. ISAÍAS IBARRA** y **ENRIQUE**, cuando escuchó que el **C. ISAÍAS** pidió apoyo por radio y como él estaba a dos cuadras acudió enseguida al lugar, y observó a una persona del sexo masculino vestida de civil, arriba de la patrulla del lado del volante y la patrulla estaba encendida, el declarante se bajó de la unidad, así como **MIGUEL ISRAEL**, y refirió que invitaron a la persona varias veces para que se bajara de la patrulla, haciendo caso omiso, contestándoles con palabras altisonantes que no se iba a bajar de la unidad.

21. El declarante manifestó que tomó a la persona de la mano izquierda y lo jaló para bajarlo de la patrulla, siendo apoyado por su compañero **MIGUEL**, y del lado del copiloto se encontraba su compañero **ISAÍAS**. Señaló que, cuando lograron bajar a la persona, la esposaron utilizando técnicas de control, percatándose de que ésta traía aliento alcohólico y actuaba raro, como si anduviera drogado, resistiéndose a ser esposado; luego, lo subieron a la patrulla, y el declarante, el **C. FRANCISCO JAVIER MORALES**, **MIGUEL ISRAEL**, **QUIÑONES ROSALES** y **REYNALDO HERNÁNDEZ LÓPEZ** se dirigieron con el **DR. VICENTE RODARTE**, para certificar a la persona, señalando que el médico les pidió que le quitaran las esposas para revisarlo y al intentar esposarlo de nuevo, este se resistió, haciendo un tiradero de cosas en el lugar, e intentó agredirlos físicamente. Refirió el **C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARENAS** que, de ahí, se trasladó a la persona a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

22. El **C. MIGUEL ISRAEL QUIÑONES ROSALES**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, declaró que el 07 de abril de 2019, alrededor de las 21:00 horas, él se encontraba en compañía del **C. JUAN FRANCISCO ARENAS**, en la calle Morelos y Obregón, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, cuando escucharon que el **C. ISAÍAS** estaba pidiendo apoyo, acudiendo al lugar y al llegar, se bajó de la patrulla y vio a una persona que portaba un sombrero, estaba en el asiento del conductor de la unidad con el motor encendido, y su compañero **ISAÍAS** estaba en el asiento del copiloto, en ese momento el **FRANCISCO** le dijo a la persona que se bajara de la patrulla, pero éste los comenzó a agredir verbalmente, por lo que **ISAÍAS** trató de quitarle la llave y **FRANCISCO** abrió la puerta de la unidad y lo jaló del brazo.

23. El declarante de referencia narró también, que trataron de tranquilizar a la persona para ponerle las esposas, y cuando pudieron esposarlo llegaron otros compañeros y en ese momento lo subieron a la patrulla 041. Asimismo, señaló que la persona en cuestión, durante el trayecto, los agredió verbalmente, los escupía, pateaba e intentó morderlos, hasta que llegaron con el **DR. VICENTE RODARTE**, el que les pidió que le retiraran las esposas, pero como estaba agresivo comenzó a tirar las cosas del consultorio del doctor, por lo que el declarante tuvo que hacerle una llave, es decir, le puso su brazo por debajo del brazo de éste y la otra mano encima de su dorso y con ello poder inmovilizarlo, para que sus compañeros pudieran ponerle las esposas nuevamente, siendo trasladado a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

24. El **C. MIGUEL ISRAEL QUIÑONES ROSALES**, reveló que la persona se mantuvo esposado debido a que estaba muy agresivo, por lo que sus compañeros que estaban en la Dirección de Seguridad Pública sacaron sus pertenencias de sus ropas, y señaló que como la persona de referencia seguía agresiva le aplicó otra llave para tranquilizarlo, y se ingresó a los separos preventivos retirándosele las esposas, momento en el que él y su compañero **RAYMUNDO LÓPEZ** salieron corriendo, quedándose un guardia para evitar que se agrediera a sí mismo. Además, el declarante comentó en su comparecencia que la persona que detuvieron olía a alcohol y tenía demasiada fuerza, asegurando que nunca se le golpeó y que, por el contrario, él resultó con un golpe en la rodilla y otros de sus compañeros con rasguños y mordidas.

25. También, se cuenta con la declaración del **C. REYNALDO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en la que refirió que el día de los hechos sin recordar fecha exacta, al encontrarse en recorrido con su compañero de nombre **MORALES**, recibió un reporte por el radio, en el que se mencionó que una persona se había subido a una patrulla e intentaba robarse la unidad, por lo que se dirigieron al lugar de los hechos siendo la calle Morelos esquina con Juárez, tardándose en llegar como dos minutos y al llegar observó que en la caja de la unidad que había llegado a brindar apoyo, se encontraba sentado y esposado una persona del sexo masculino, y con él se encontraba un compañero, el que lo tenía controlado y la unidad que se había intentado de robar estaba encendida.

26. El compareciente señaló, que el **CMTE. JAIME NAVA BARRAGÁN**, le dio la indicación de que apoyara a sus compañeros al momento en que la persona detenida era trasladada para su certificación médica y, al llegar con el **DR. VICENTE RODARTE**, éste les pidió que le quitaran las esposas al detenido, y señaló que en cuanto lo hicieron comenzó a hacer desorden en el consultorio, por lo que se optó por volverlo a esposar, y pudo percibir que **Q1** estaba muy fuerte, ya que ni entre dos compañeros lo podían controlar, observando como que no se encontraba en sus cinco sentidos y cuando lo terminaron de examinar lo suben a la patrulla y lo trasladan a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, le retiraron sus pertenencias y la persona seguía muy agresiva, diciendo que los iba a matar, señaló que le quitaron las esposas y él lo tomó del brazo para poderlo controlar y lo introdujo en la celda, siendo toda su participación en los hechos.

27. El **C. JAIME NAVA BARRAGÁN**, comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, señaló que no

recordaba el día exacto, pero que eran entre las 20:00 y 21:00 horas, al encontrarse en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de referencia, cuando escuchó por medio del radio que su compañero **ISAÍAS IBARRA**, -mismo que se encontraba en la calle Morelos esquina con Juárez-, solicitó apoyo, por lo que se trasladó al lugar, al igual que el **C. EDEL CRUZ CASTILLO**, y al llegar observó a una persona del sexo masculino, esposado en la unidad, mismo que estaba forcejeando, tratando de bajarse, razón por la que el declarante se subió a la caja de la patrulla y lo sostuvo de los hombros para impedir que se bajara; señaló que luego, se subieron a la unidad los **CC. REYNALDO LÓPEZ, ISAÍAS IBARRA y MIGUEL**, para resguardar al detenido e indicó que no lo podían controlar debido a que estaba muy fuerte y, posteriormente, el declarante se bajó de la patrulla y abordó la unidad en la que él se transportaba, yéndose sus compañeros a certificar a la persona detenida.

28. Del mismo modo, el **C. EDEL DE LA CRUZ CASTILLO**, subdirector de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en su comparecencia aludió que en fecha 07 de abril de 2019, se encontraba en la comandancia cuando escuchó por radio que solicitaban apoyo, debido a que una persona se había subido a una radio patrulla que se encontraba en la calle Morelos esquina con Juárez, en el centro del municipio, trasladándose al lugar en compañía del **C. FRANCISCO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, y al lugar observó que sus compañeros tenían detenida a una persona del sexo masculino, que intentó robarse la patrulla, mismo que estaba esposado, arriba de la unidad, y observó cómo dicha persona intentó aventarse de la patrulla y señaló que les solicitó a sus compañeros que le hablaran al **DR. VICENTE RODARTE**, para que certificara a la persona, y así se hizo.

29. El declarante señaló que su compañero **FRANCISCO SÁNCHEZ** se fue con el detenido apoyando a sus demás compañeros y él se trasladó a las Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, y fue estando ahí cuando volvió a escuchar por el radio cuando un elemento manifestó que la persona detenida estaba incontrolable y que había tirado cosas en el consultorio del **DR. VICENTE**; momentos después llegaron con el detenido a donde él se encontraba y realizaron el registro en la boleta de internación, en donde se volvió a poner agresivo, sin querer acatar las indicaciones que se le daban y fue cuando el **C. MIGUEL ISRAEL** le aplicó la técnica de conducción para facilitar el traslado a los separos, y aseguró que esta técnica no causa ningún daño y que solo fue para controlar a la persona.

30. Asimismo, se cuenta con la declaración del **C. FRANCISCO JAVIER MORALES GARCÍA**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en la que refirió que el día 07 de abril de 2019, se encontraba él y su compañero **LÓPEZ**, en la calle Josefa Ortiz y Obregón, en el Centro del municipio, cuando por medio del radio uno de sus compañeros que estaban ubicados entre las calles Morelos y Juárez, solicitó apoyo sin saber el motivo, e indicó que solo sabía que el apoyo era urgente, y al llegar vio la unidad del **CMTE. EDEL** y a una persona del sexo masculino que se encontraba detenido en otra patrulla, por lo que vuelve a abordar la unidad y se trasladó al consultorio del **DR. VICENTE RODARTE**, porque su compañero se va con el detenido.

31. Comentó además que, cuando él entró al consultorio, observó que el detenido estaba sin esposas, desconociendo por qué se las quitaron e indicó que éste estaba incontrolable y que incluso, el doctor quitó sus aparatos para que no se los dañara, razón por la que en ese momento el declarante de referencia intervino apoyando a sus compañeros que, aunque eran cuatro, no podían controlar al detenido ya que estaba muy fuerte y de un solo manotazo los aventaba. También, informó que cuando se logró ponerle las esposas nuevamente, la fuerza del detenido disminuyó considerablemente, desconociendo el declarante si la persona estaba drogada o tomada, pero aseguró que estaba muy agresivo, por lo que se trasladó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

32. Se cuenta también con la declaración del **C. FRANCISCO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, el que mencionó no recordar la fecha exacta de los hechos, pero que eran entre las 22:00 y 23:00 horas, al encontrarse en compañía del subdirector **EDEL**, cuando por medio de radio escuchó un reporte, en donde se les informaba que una persona quería robarse una

patrulla, y como él y **EDEL** se encontraban en la comandancia, se trasladaron inmediatamente al lugar en auxilio de su compañero, entre la calle Morelos y Juárez y, al llegar, se dio cuenta de que sus compañeros los **CC. JUAN FRANCISCO ARENAS** y **MIGUEL** ya estaban ahí.

33. El declarante de referencia exteriorizó que, cuando ellos llegaron, apoyaron a sus compañeros para asegurar a la persona detenida, debido a que se veía agresivo y oponía mucha resistencia, por lo que él los auxilió al momento de ser llevado a certificar con el **DR. VICENTE RODARTE**. El compareciente aseguró que el detenido andaba tomado, ya que olía a alcohol, dándole la impresión de andaba drogado; al llegar con el médico que lo iba a certificar, lo bajaron y el doctor les da la indicación de que le retiren los aros, debido a que la persona se quejaba de que las esposas le apretaban, y comentó que el **C. Q1** les dijo que si le quitaban las esposas iba a estar más tranquilo, por lo que accedieron a retirárselas, sin embargo, en cuanto eso sucedió comenzó a oponer resistencia, queriéndose salir del lugar, por lo que se vieron en la necesidad de volverlo a asegurar, forcejeando con él, haciendo destrozos en el consultorio del médico y que cuando se logró asegurarlo, lo trasladaron a los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio.

34. También, se cuenta con la declaración de la **C. T2** la que refirió que el día 07 de abril de 2019, su esposo **Q1** se encontraba en un jaripeo en la comunidad de Los Llamas, e indicó que le estuvo marcando por teléfono para saber cómo estaba y en qué se iba a regresar, siendo la última llamada que le contestó a las 20:17 horas, donde le informó que estaba en la parada del camión esperando la combi y después, a partir de la 21:20 horas, le realizó seis llamadas más, a las que el quejoso ya no atendió, siendo la última de estas a las 22:29 horas. La declarante mencionó que a las 22:30 horas, recibió una llamada telefónica por parte de su suegra, la que le preguntó si contaba con algún documento en donde se mencionara que **Q1** estaba enfermo, porque la policía se lo llevó a los separos preventivos, informándole que **Q1** se puso enfermo delante de ellos y que por eso lo habían trasladado a dichos separos.

35. La declarante de referencia comentó que, encontró un documento del ISSSTE y fue el que llevó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en donde ella y su suegra fueron atendidas por el **CMTE. EDEL**, el que las pasó a una oficina y les informó que sus compañeros le habían hecho del conocimiento que **Q1** se quiso robar una patrulla y se tuvo que someter, siendo esto entre las calles [...] y [...]. La **C. T2** relató que, cuando estaba en la parte de atrás de las instalaciones esperando la salida de su esposo **Q1**, vio a un policía y le preguntó si él había estado cuando detuvieron a su esposo y este le respondió que sí, que lo vio caminando y en un momento lo vio como estirando los brazos y descontrolado, por lo que pensó que venía borracho o drogado, y que luego se subió a la camioneta y la prendió. La compareciente cuestionó al elemento policial, respecto a que, si ellos no le quitan las llaves a las patrullas, contestándole el policía que esa patrulla tenía un detallito.

36. Por su parte, la **C. T1** indicó que el día 07 de abril de 2019, aproximadamente a las 22:00 horas, acudieron a su domicilio dos policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siendo atendidos por su esposo, los que le informaron que su hijo estaba muy mal y que había tratado de robarse una patrulla. La declarante manifestó que tanto ella como su esposo se sorprendieron, y le comentaron a los policías que ellos pensaban que a **Q1** le había dado una crisis y que por eso se lo habían llevado, por lo que uno de ellos les preguntó si a **Q1** le daban crisis y su esposo y ella le informaron a los policías que **Q1** padece de crisis desde hace años, por lo que les informaron que su hijo estaba muy mal, y que se encontraba en los separos preventivos.

37. La declarante en cita aludió que, posterior a eso, llamó por teléfono a su nuera **T2**, comentándole lo que le habían dicho los policías, señalándole que pasaría por ella para ir a recoger a **Q1** a la Dirección de Seguridad Pública. Indicó que, al llegar a tal lugar, fueron atendidas por el jefe en turno. El que les informó que, **Q1** quiso robarse una patrulla y le preguntó a la compareciente y a su nuera si llevaban algún documento para comprobar que **Q1** estaba enfermo, por lo que le entregaron una receta médica expedida al quejoso, donde se asienta que a éste le dan crisis, dejando el policía copia del documento en cuestión y en

ese momento les mencionó que liberaría a **Q1** sin cobrarle ninguna multa y les pidió que fueran a la parte de atrás de la instalaciones de la Dirección, para entregarles a **Q1**.

38. De igual forma, se cuenta con el informe que en vía de colaboración remitió a este Organismo el **DR. VICENTE RODARTE DELGADO**, médico adscrito al Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en el que explicó que el 07 de abril de 2019, por la tarde, acudieron a su consultorio oficiales de la policía con un detenido, con el objetivo de que se expidiera un certificado de integridad física y alcoholismo; refirió que en ese momento él le preguntó al detenido si podía estar tranquilo para que le retiraran las esposas y el detenido contestó que sí, por lo que le pidió a los policías que se las retiraran. El médico señaló que, al iniciar las preguntas, el detenido se mostraba tranquilo y cooperativo y de pronto se quedó con la mirada fija y ausente, presentando movimientos desordenados de los glóbulos oculares, conocido vulgarmente como “poner los ojos en blanco”.

39. La autoridad de referencia también mencionó en su informe, que él les mencionó a los oficiales que probablemente el detenido padeciera de convulsiones y que veía el riesgo inminente de que en ese momento se presentara una crisis y que lo más prudente sería avisarles a sus papás y llevarlo a su casa. Aludió que en ese momento uno de los elementos le dijo que si él no era médico, que él lo podía curar, a lo que la autoridad de referencia le respondió que ese no era el lugar para tratar una urgencia médica, por lo que en ese momento el oficial tomó al detenido del brazo, trató de levantarlo y éste respondió violentamente, resistiéndose, por lo que los oficiales lo sometieron hasta lograr esposarlo, para después sacarlo a la calle, por lo que no fue posible revisarlo físicamente y solo certificó lo que ocurrió, en donde asentó que no descartaba el uso de alguna droga.

40. En relación a ello, se remitió a esta Comisión informe en vía de colaboración, signado por la **LIC. ADRIANA LOZANO GÓMEZ**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, del que se puede apreciar la declaración del **C. T3**, el que testificó que un día domingo, sin recordar fecha exacta, alrededor de las 19:00 horas, se encontró con **Q1** en la comunidad de Los Llamas, y señaló que estuvieron platicando y que él lo invitó a tomarse una cerveza, pero **Q1** se negó, por lo que solo platicaron y éste le pidió un “raite”, y el declarante le dijo que sí, que lo esperara, pero **Q1** no quiso hacerlo y se dirigió con otros amigos y les preguntó que quién iría a Tlaltenango, y después ya no lo vio. Refirió que, pasados tres días, **Q1** fue a su negocio y éste le comentó que lo habían golpeado los policías porque se iba a robar una patrulla, pero que él no recordaba nada de lo ocurrido.

41. Del mismo informe se tiene también la declaración del **C. T4**, el que aludió que él conoce a **Q1** desde hace aproximadamente 20 años, y le consta que no consume alcohol ni drogas, sólo tabaco, e indicó que un domingo, sin recordar fecha exacta, se encontró con **Q1** en un jaripeo realizado en la comunidad de Los Llamas, perteneciente al municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, y pudo observar que éste no andaba tomado ni drogado, y siendo aproximadamente las 19:00 horas, le dijo que ya se iba a regresar a Tlaltenango. El declarante señaló que, al día siguiente vio a **Q1** en la mañana y le refirió que la policía municipal se lo había llevado detenido y que lo habían golpeado.

42. Ahora bien, en este apartado, corresponde hacer el análisis de las evidencias anteriores, para determinar si la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en la detención del **C. Q1**, se encontró ajustada conforme a las atribuciones de los elementos policiales y a las exigencias legales de la detención, conforme lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás Leyes generales y específicas, así como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en relación a la materia.

43. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el párrafo quinto, que la detención del indiciado en flagrancia, la puede hacer cualquier persona en el momento en que aquél esté cometiendo el delito, o inmediatamente después de haberlo cometido.

44. Por su parte, en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla los requisitos y exigencias para la configuración de las hipótesis para la detención en flagrancia de una persona, cuando señala que, se podrá detener sin orden judicial en caso de flagrancia, en el momento de estar cometiendo un delito; y puede ser detenida después de cometerlo, cuando ésta haya sido sorprendida cometiéndolo y perseguida material e ininterrumpidamente; o bien, cuando después de cometido el delito, la persona sea señalada por la víctima u ofendido, o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

45. Asimismo, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que regula específicamente la actuación de los elementos de Seguridad Pública Municipal, también contempla la figura de la flagrancia y establece en su caso que, se entenderá que el presunto responsable es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta se persiga materialmente y se detenga al infractor. Por lo que faculta a los elementos de policía en servicio, cuando presencien la comisión de una infracción comunitaria, para proceder a la detención del presunto responsable y presentarlo inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con la respectiva boleta. Para lo cual, a su vez, también faculta con motivo de sus funciones, al Juez Comunitario, para que, de forma inmediata, cuando tenga conocimiento que se trate de hechos que puedan constituir delito, haga la remisión al Ministerio Público, poniendo a su disposición al detenido.¹⁴

46. De las comparecencias analizados en el presente apartado, se tiene que todos los declarantes coinciden en que en fecha 07 de abril de 2019, el **C. Q1** fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en donde a decir de los **CC. ISAÍAS IBARRA, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARENAS, MIGUEL ISRAEL QUIÑONES ROSALES, REYNALDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, JAIME NAVA BARRAGÁN, EDEL DE LA CRUZ CASTILLO, FRANCISCO JAVIER MORALES GARCÍA y FRANCISCO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, aseguraron que el motivo de la detención fue porque el agraviado de referencia abordó una unidad de dicha corporación, que se encontraba estacionada en la calle Morelos esquina con Juárez, encendiendo el motor con la intención de robársela, situación que fue observada en un primer momento por el **C. ISAÍAS IBARRA**, el cual pidió apoyo a sus compañeros por que la persona no quería bajarse de la patrulla, teniendo que hacer uso de la fuerza para poder someterlo, ya que refieren los elementos, éste se encontraba agresivo y no quería bajarse de la patrulla, pues afirmaron, el agraviado estaba alcoholizado y quizá drogado.

47. Posteriormente, se señala que al llegar el apoyo brindado por los elementos **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARENAS y MIGUEL ISRAEL QUIÑONEZ ROSALES**, es que logran someter al **C. Q1**, quien es trasladado con el **DR. VICENTE RODARTE DELGADO** para certificarlo. Versión contraria a lo señalado por el agraviado, quien refiere no recordar nada de lo sucedido, al afirmar que al ir caminando hacia su casa, por el centro de Tlaltenango, Zacatecas, comenzó a sentirse mal, al grado de perder el conocimiento; el cual recobró posteriormente, dándose cuenta que se encontraba en los separos preventivos.

48. Ahora bien, de los elementos de prueba que obran en el expediente materia de la presente recomendación, se desprenden las declaraciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango, quienes justifican la detención del **C. Q1**, refiriendo que éste se subió a una patrulla y la encendió. Situación que se asentó en el formato de puesta a disposición.

49. No obstante, no obran en el expediente, pruebas que acrediten que el agraviado fue informado acerca de los motivos de su detención o bien, de los derechos que le asistían al habersele señalado como responsable de una infracción administrativa, presentándose así,

¹⁴ Artículos 29, 30 y 42 de la Ley de Justicia Comunitaria.

una primer vulneración a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, aunada al hecho de que no se cumplió con el debido proceso, que sigue a la detención de una persona, ya que el **C. Q1** no fue puesto a disposición inmediata de la autoridad competente para resolver su situación jurídica, que en el presente caso, lo era el juez comunitario.

50. En adición, si bien es cierto que, de todos los informes allegados a esta Comisión por parte de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se desprende una clara concordancia en los hechos narrados sobre la posible flagrancia en la que se sorprendió a la víctima, al supuestamente cometer el hecho ilícito por el cual se le estaba señalando (subirse a una patrulla), no menos cierto es que en el actuar de los mismos elementos de seguridad se aprecia una superioridad numérica respecto del **C. Q1**, misma superioridad que claramente sobrepasa las capacidades humanas en cuanto a la posibilidad de ejercer resistencia al arresto, mismos hechos que se traducen en uso excesivo de la fuerza y por lo tanto es posible la concatenación de ello como factor crucial para la vulneración al derecho humano a no ser detenido arbitrariamente.

51. Aunado a lo anterior esta Comisión, considera relevante insistir en la relevancia que enmarca el seguimiento de los procesos establecidos para casos similares como el que nos ocupa, pues de las pruebas con las que cuenta esta Comisión, no se desprende dato concreto sobre la supuesta puesta a disposición del Juez Comunitario, mismo que tendría la facultad para determinar la situación jurídica del **C. Q1**, dicho factor fortalece el hecho de la vulneración a derechos humanos sufrida por la ahora víctima en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, pues dicho elemento es trascendental por la relación que guarda con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

52. Adicional al desarrollo planteado en el presente inciso, es necesario para esta Comisión señalar que si bien es cierto existen pruebas donde se indica que el motivo de la detención fue dado a conocer a los familiares, no queda constancia ni existe certeza de que ello haya sido informado al **C. Q1**, dicho elemento en una cuestión penal es vital para el correcto actuar del servicio público y la minimización de la impunidad por lo que la presente Comisión es reiterativa en que dicho factor es requisito *sine qua non* para llevar una detención con estricto apego a derecho y que al carecer el acto de autoridad emanado por los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas. Este factor, resulta determinante también para acreditar plenamente la comisión de la afectación al derecho humano a no ser detenido arbitrariamente.

53. Para calificar la legalidad de una detención la CoIDH ha recurrido a una especie de examen ampliado de proporcionalidad,¹⁵ conforme al cual no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención Americana, es decir, que respeten los requisitos determinados por el derecho convencional, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria, a saber:

- i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier

¹⁵ El cual, como se sabe tiene sus antecedentes en la aplicación de la Ley Fundamental de 1949, por parte del BVerfGE, sobre ello véase: Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud, «Proportionality Balancing and Global Constitutionalism», en *Columbia Journal of Transnational Law* No. 47, 2008, *passim*. Y para una presentación general del principio de proporcionalidad, véase, además de la *Teoría de los derechos fundamentales* ya citada, los aportes de Robert Alexy en esta materia, por lo cual nos remitimos a Alexy, Robert, *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Lima, Palestra, 2019 y a Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, 4ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.

restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.¹⁶

54. Sobre estas bases, la Primera Sala de la SCJN ha determinado el conjunto de condiciones que debe reunir una detención para no ser considerada arbitraria. En la tesis 1a. CC/2014 (10a.), se previene que:

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.¹⁷

55. En los hechos materia de la presente Recomendación, la detención realizada al agraviado, por parte de la autoridad administrativa, la justifica sobre la base de una posible infracción cometida por éste al bando de policía y buen gobierno, según se desprende del informe y de las declaraciones de la autoridades señaladas como responsables. Tan es así, que es un hecho indubitado, en tanto que se acepta por todas las partes implicadas en la integración del expediente de queja, que el señor **Q1** fue ingresado a los separos preventivos del municipio, y si bien, existe un documento que refiere que éste es puesto a disposición del juez comunitario, no existe ningún indicio o evidencia que nos permita corroborar que esto efectivamente sucedió así.

56. Asimismo, ninguno de los elementos que participaron en la detención, traslado y puesto a disposición del agraviado, refieren quién fue el juez que resolvió la situación jurídica de éste. En adición, las **CC. T1** y **T2**, quienes fueron a los separos por él, refieren en todo momento que éstas sólo se entrevistaron y tuvieron contacto con los elementos, afirmando que, fue un comandante, el que les dijo que estaba detenido por haber intentado robarse una patrulla, pero que lo dejarían en libertad, sin necesidad de cobrarle multa alguna. Lo que nos permite advertir que, efectivamente, como afirmó el señor **Q1**, éste nunca fue puesto a disposición de la autoridad competente para resolver su situación jurídica.

57. Por lo tanto, en la especie, la actuación de los agentes de la policía municipal, debe reputarse como una detención arbitraria, contrarias a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues los elementos incumplieron con la garantía constitución de ponerlo a disposición de una autoridad competente de resolver su situación jurídica, asumiendo ellos atribuciones que no les corresponden, al haber determinado qué hacer y cómo proceder con la detención del señor **Q1**.

58. En este contexto, este Organismo arriba a la conclusión de que, en los hechos materia de la presente Recomendación, los servidores públicos invocados, vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio del **C. Q1**, al no haberse justificado ésta al procedimiento señalado por la ley.

B) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.

1. El derecho a la integridad personal, consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo

¹⁶ Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, cit., párrafo 98.

¹⁷ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, libro 6, tomo I, mayo de 2014, p. 545.

de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. Por ello, el derecho a la integridad personal y, en particular, las prohibiciones de afectaciones ilegítimas al mismo se reconocen, acepta y protege.¹⁸ Al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho.¹⁹

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así mismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

4. En relación a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde, en su párrafo primero, señala que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral”*. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*²⁰

5. En lo referente a la seguridad personal, esta se refiere a la protección contra las lesiones corporales.²¹ El derecho a la seguridad personal, [no] se limita a la protección contra las lesiones intencionadas. Los funcionarios de los Estados partes violan el derecho a la seguridad personal cuando injustificadamente infligen lesiones corporales, independientemente de que la víctima esté o no detenida.²²

6. En nuestro país, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado de México sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

18 Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada, Claudio Nash: Artículo 5, Derecho a la Integridad Personal, página 134. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Konrad Adenauer Stiftung.

19 Ídem.

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

21 Proyecto de Observación general N° 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 3.

22 Proyecto de Observación general N° 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 8.

7. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la integridad personal, en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe ser sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

8. De igual forma, los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.²³ Igualmente, los servidores públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.²⁴

9. Cabe hacer mención del Amparo Penal en revisión 4116/30, de la Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, que señala:

“Título: LESIONES.

Texto: El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a este no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto, necesariamente, la existencia pretérita de aquella. nota: el artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931. Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931.

Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.”²⁵

10. De la declaración vertida por el **DOCTOR VICENTE RODARTE DELGADO** se observa claramente que, en el desempeño de sus labores, los elementos de seguridad pública, encargados de trasladar a la víctima a certificar, mismo que son identificados como **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARENAS, MIGUEL ISRAEL QUIÑONEZ ROSALES, FRANCISCO JAVIER MORALES GARCÍA, REYNALDO HERNÁNDEZ LÓPEZ y FRANCISCO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,** carecen de la preparación necesaria y no logran vislumbrar la importancia que tiene la certificación médica en un proceso de detención como el que nos atañe, lo anterior es visible ya que al no permitirle que éste la realizara de forma exhaustiva, es viable considerar un daño al derecho a la integridad de **C. Q1**, ya que se carece de un estudio idóneo para garantizar que su salud, física y/o psicológica, fue debidamente garantizada no sólo al momento de su detención, sino también durante el tiempo en que el agraviado permaneció bajo su resguardo.

11. Máxime que fue percibido un conjunto de lesiones que atentan contra la integridad física de la ahora víctima, las cuales fueron debidamente asentada en una constancia de lesiones, expedida por el Hospital Rural IMSS Prospera, del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, expedida el 08 de abril de 2019, en la cual se da cuenta de que el agraviado presentaba dolor en ambas muñecas, en el cuello y espalda, además de presentar sangrado conjuntival, eritema en ambas malares y eritema en rodilla izquierda. Expresamente la constancia señala lo siguiente: a la exploración física se encuentra con presencia de hemorragia conjuntival polo inferior ambos ojos, lesiones equimióticas en el torax, en la región de la espalda presencia de eritema, quimosis a nivel escapular e infraescapular precordio, rítmico de buen tono e

²³ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ Artículo 6 fracción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁵ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, Página: 2113

intensidad, sin soplos, campos pulmonares con murmullo vesicular presente, no exteriores no sibilancias, abdomen blando depresible, no puntos dolorosos, peristalsis presente, sin datos de irritación peritoneal, hombros presencia de eritema dolor a la palpación región de tríceps izquierdo con equimosis dolor a la palpación, ambas muñecas con aumento de volumen eritema, heridas superficiales tipo escoriación, arcos de movimiento limitados por el dolor, miembro pélvicos con eritema a nivel de ambas rodillas lesión eritematosa lineal parte anterior, dolor en ambos huecos popitelos solo en lado derecho se observa eritema. Así como en el Dictamen Médico de Lesiones, expedido por el **DR. RICARDO MAGALLANES CORREA**, Médico Legista de la Fiscalía General de Justicia, de fecha 08 de abril de 2019, en donde se asienta que el **C. Q1** presenta cara quimótica de color rojiza, en región frontal y pómulos, con presencia de petequias en cuello y cara, además de derrame conjuntival en ambos ojos en un 50% en cada uno; equimosis de color violácea en pómulo derecho; aumento de volumen en cuello; equimosis en región supra escapular derecha e izquierda; muñeca derecha con aumento de volumen y equimosis rojiza y equimosis en muñeca izquierda; equimosis en tercio medio de brazo derecho y, escoriación en región anterior de rodilla derecha.

12. Lo anterior, pese a que el **DOCTOR VICENTE RODARTE DELGADO**, no registró que el **C. Q1** presentara alguna lesión al momento de ser puesto a su disposición, limitándose a señalar que éste se tornó agresivo, razón por la que tuvieron que someterlo los elementos de seguridad pública, y no pudo realizar la certificación médica. Sin embargo, la inmediatez en la realización de la constancia médica señalada, en donde se asentaron las múltiples lesiones que éste presentaba, misma que fue realizada a escasas horas de que el agraviado fue puesto en libertad, aunado también a la inmediatez de la certificación médica que se le realizó al día siguiente de su detención, en concatenación con la declaración del propio agraviado, y de las **CC. T1** y **T2**, que son coincidentes en señalar que éste presentaba una serie de lesiones al salir de los separos preventivos, en relación con la testimonial rendida por el **C. T4**, en donde afirma que, antes de su detención, el agraviado no presentaba ninguna lesión, ni se encontraba alcoholizado, permite concluir a esta Comisión que, las múltiples lesiones que presentaba el **C. Q1**, le fueron infringidas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito involucrados en los hechos.

13. En adición, contamos con el reconocimiento expreso de dichos elementos, de haber hecho uso de la fuerza en contra del agraviado, en al menos dos momentos: durante de su detención, en donde el **C. MIGUEL ISRAEL QUIÑONES ROSALES**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, afirmó haberle practicado una llave, y cuando lo llevaron a certificar. Siendo esta última situación corroborada por el **DOCTOR VICENTE RODARTE DELGADO**, quien así lo asentó en su certificación médica y posterior informe. Lo que nos permite concluir que, las lesiones presentadas por el **C. Q1**, fueron consecuencia de las acciones desplegadas por los policías, quienes pretendieron señalar que éste se encontraba drogado y alcoholizado, sin que exista evidencia científica que corrobore dichas condiciones.

14. Aunado a lo anterior, de los hechos narrados y las pruebas obtenidas se desprende también una transgresión a los derechos humanos de **C. Q1**, relativas al derecho a un trato digno e integridad personal, ello derivado de las declaraciones del **DOCTOR VICENTE RODARTE DELGADO**, quien en cumplimiento de su calidad de garante frente al estado de salud de la víctima, recomendó a los elementos de seguridad el traslado a su hogar y la comunicación oportuna a los familiares de la víctima, mismas indicaciones que fueron ignoradas y contrario sensu, fue conducido e ingresado a los separos preventivos.

15. En concatenación con lo anterior, es prudente acudir a la recomendación 13VG/2018, donde la Comisión Nacional analiza detenidamente la importancia de una certificación de lesiones correcta y con estricto apego a derechos humanos, con la finalidad de evitar posibles vulneraciones por actos derivados de posibles torturas, tratos inhumanos o degradantes.

16. Si bien es cierto dicha recomendación guarda una estrecha relación con el desempeño de las funciones del personal médico adscrito a distintas corporaciones de seguridad, no menos cierto es que el salvaguardar los derechos humanos de víctimas e imputados es una tarea que se da en conjunto con la armonización de las acciones desplegadas por todos los actores

que intervienen, en el caso concreto en una detención, donde los principales garantes de los derechos humanos del **C. Q1** son el **C. ISAIAS IBARRA** y los elementos de seguridad **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARENAS, MIGUEL ISRAEL QUIÑONEZ ROSALES, FRANCISCO JAVIER MORALES GARCÍA, REYNALDO HERNÁNDEZ LÓPEZ** y **FRANCISCO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, siendo estos últimos aquellos que han generado un agravio a la ahora víctima, al no permitir una conclusión de un certificado de lesiones exhaustivo y aún con mayoría de razón al pasar por alto la recomendación del profesional de la salud.

17. De las pruebas allegadas por esta comisión es posible determinar que han existido diversas lesiones a la víctima atribuibles a los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas; mismos que han sido señalados reiteradamente, lo anterior debido a que al llevar a cabo una detención es menester salvaguardar la integridad del posible responsable, teniendo la calidad de garante respecto del bienestar físico y psicológico del detenido.

18. Las anteriores lesiones ocasionadas a la víctima son sostenibles mediante la constancia de lesiones, expedida a nombre de **C. Q1**, signado por el **DR. URIAS**, adscrito al Hospital Rural IMSS Prospera, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en el cual refiere que, entre las diversas lesiones que identifica es posible destacar el sangrado conjuntival, dolor en ambas muñecas, en el cuello y espalda, eritema en ambas malares y eritema en rodilla izquierda.

19. Respecto a los dos puntos que anteceden a este es posible y necesario remarcar lo mencionado en el Dictamen médico de lesiones practicado al **C. Q1**, signado por el **DR. RICARDO MAGALLANES CORREA**, Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal, de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 08 de abril de 2019, es decir, un día después de los hechos que nos ocupan, donde el médico tiene a bien señalar diversas lesiones que son concordantes con lo señalado por el **DR. URIAS**, por tanto queda acreditada la violación a derechos humanos en contra de la víctima al no haber garantizado una protección al derecho humano a la integridad física.

20. Con la finalidad de reforzar lo planteado sobre la violación al derecho humano a la integridad física de la víctima es prudente destacar la constancia de asistencia, a nombre del **C. Q1**, signado por la **DRA. ANGÉLICA MONSERRATH SALAZAR OROZCO**, médica adscrita al **Departamento de Urgencias**, del Hospital General del ISSSTE, Delegación Zacatecas, de fecha 12 de abril de 2019, es decir, 5 días posteriores al hecho que nos ocupa misma en la que se desprende el diagnóstico de un **TRAUMATISMO CRANEONCEFÁLICO LEVE**, mismo que es pertinente atribuirle a los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, pues de lo narrado y de las pruebas disponibles no se observa ningún otro acontecimiento violento que pudiese haber derivado en dicha lesión.

21. En este contexto, tenemos que, aún y cuando los Elementos de Seguridad Pública y Tránsito de Tlaltenango, Zacatecas, negaron haber agredido físicamente al señor **C. Q1**, los testimonios de éste, aunado a las declaraciones de las **CC. T1** y **T2**, quienes afirmaron que al salir de separos preventivos se encontraba golpeado, aunado a las certificaciones médica que dan cuenta de cómo éste se encontraba policontundido, permiten a este Organismo concluir que las lesiones descritas en párrafos precedentes, le fueron ocasionadas por los agentes que participaron en su detención y posterior traslado, al haber realizado maniobras inadecuadas para su control y sometimiento. Actuación que contraviene lo establecido por los Lineamientos Generales para la Regulación del uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.

22. En efecto, en el artículo 10 de estos Lineamientos se establece que el principio de necesidad se define en estos términos: “El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo”; en el presente caso, se encuentra debidamente acreditado que el uso de la fuerza utilizada por los Elementos de la Dirección de

Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, era innecesario, en atención a que el señor **C. Q1** se encontraba solo, por lo que, no era necesaria la utilización de la fuerza en los términos que se hizo, máxime, si tomamos en consideración que, durante su certificación médica, éste presentó una crisis convulsiva. No obstante lo anterior, lo aseguraron de manera violenta. Luego entonces, esta actuación fue excesiva y violatoria de sus derechos humanos.

23. El principio de proporcionalidad, se define en el artículo 11 de los citados Lineamientos en estos términos: “implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”. Con relación a este principio tenemos que en este caso, fueron nueve los agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que participaron en el aseguramiento del **C. Q1**, quien se encontraba solo, es decir, únicamente fue a él a quien detuvieron; por lo tanto, el número de elementos policiacos fue excesivo, ya que además, no se advierte que el quejoso de referencia, representara algún peligro para ellos en su calidad de funcionarios públicos, ni para alguna otra persona.

24. En cuanto al principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, el artículo 12 de los referidos Lineamientos establece que: “la racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes”. En el caso que se resuelve, tenemos que, el señor **Q1**, no se condujo de manera hostil en el momento en que fue detenido, ya que, si bien es cierto los agentes policiacos señalaron que oponía resistencia para bajarse de la patrulla y para certificarse, en su versión de los hechos los elementos son coincidentes en señalar que fueron ellos, los elementos de seguridad pública y tránsito, quienes lo bajaron y sometieron. Lo que se corrobora con lo manifestado por el **DOCTOR VICENTE RODARTE DELGADO**, quien además de constatar la manera en que lo sometieron, afirmó que la víctima tuvo una crisis convulsiva en su presencia.

25. El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, se encuentra regulado en el artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, el cual se define así: “la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”. A la luz de este principio, y acorde a las evidencias analizadas en esta resolución, el señor **Q1** no representaba peligro inminente para los agentes policiacos, puesto que éstos últimos lo superaban en número; ni contaba con ningún arma o instrumento que pudiera utilizar en su contra o de terceras personas, por lo que, su detención, no implicaba ningún riesgo para su integridad física ni de terceros; lo que se traduce en una actuación excesiva por parte de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tlaltenango, Zacatecas, que vulneraron su integridad personal.

C) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

1. El derecho al acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se les administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.²⁶

²⁶ CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 25 de agosto de 2018

2. Por lo tanto, los Estados no deben poner obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.²⁷

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo.²⁸

4. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²⁹

5. Precisamente, el Debido Proceso se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.”³⁰

6. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”³¹

7. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.³²

8. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” y 10 que señala que, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

9. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal

27 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002.

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

29 Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

30 Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708.

31 Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

32 “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

10. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII. “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos-- fundamentales consagrados constitucionalmente”.

11. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en su artículo 8 que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Así como en su artículo 13. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

12. En relación la citada Convención, ha establecido principios que señala, deben entenderse como “un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana”. En ese sentido los estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

13. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.³³

14. La CIDH, señaló que para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.³⁴

15. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

16. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.³⁵ Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al

33 Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123

34 OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

35 Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

17. El debido proceso legal contenido en el artículo 8 titulado “Garantías Judiciales” en sus numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos comprende el conjunto de derechos y garantías que todo Estado parte del Sistema Interamericano debe garantizar a las personas que se vean sometidas a la potestad punitiva del Estado en cualquiera de sus expresiones ya sea penal o administrativa. Ante ello, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el Caso Vélez Loor vs Panamá ha establecido en el punto 142 la necesidad de que cualquier autoridad de la naturaleza que sea en sus decisiones y actuaciones siempre debe atender las disposiciones del artículo 8 de la Convención, tal como se indica: “142. Es por ello que se exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Así, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.

18. Asimismo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 consagra reglas, garantías y derechos que le asisten a toda persona que es sujeta a la potestad punitiva del Estado en especial en la materia penal pues pretenden proteger la dignidad de las personas frente a las actuaciones de las autoridades. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado un elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.³⁶

19. Tanto en la Constitución como en la Convención Americana las garantías y derechos referidos en el artículo 20 apartado B y en artículo 8 numerales 1 y 2 de respectivos instrumentos buscan consolidar el debido proceso legal otorgando las herramientas para que las personas sometidas a la potestad punitiva del Estado puedan establecer una defensa adecuada frente a las decisiones que tome la autoridad competente; dichas prerrogativas deben ser satisfechas y aseguradas desde el primer momento hasta la culminación del proceso.

20. Los elementos de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas desde el momento en que procedieron a la detención del **C. Q1**, debieron comunicarle los derechos y garantías que le asistían, así como la razón del porque se procedió a su detención, traslado y puesta a disposición del Juez Comunitario tal como ellos indicaron en el Informe signado por el **L.E.P.G. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

³⁶ Derecho al debido proceso. Su contenido. Tesis aislada. Número de registro 2003017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.

21. Si bien los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas aseguran que de **C. Q1** se comportó de forma agresiva y notaron que el mismo tenía aliento alcohólico, así mismo se percataron que su estado de salud no era el adecuado, hechos que no pueden ser convalidados con algún otro dato de prueba, esto en razón de que el propio detenido **C. Q1** a raíz de su condición neurológica, acreditada ante la presente Comisión, no recuerda los hechos transcurridos entre que iba caminando hacia su domicilio y el despertar en los separos, donde sus familiares lo recogieron, sin que él fuera informado en ningún momento de las razones y motivos de su detención, ni de los derechos que le asisten como cualquier imputado frente a la actuación de la autoridad pública, en este caso de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito produciendo una grave vulneración de sus derechos humanos.

22. La Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 2 inciso b) establece que el imputado tiene como derecho a acceder a las siguientes garantías mínimas:

“b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

(...)

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;”

23. Así mismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B establece las siguientes garantías y derechos que en todo momento le asisten al imputado, incluso desde el momento de su detención:

“II. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz.

(...)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”

24. Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas al momento de percatarse que el estado de salud de **C. Q1** y al notar que este no era el adecuado, debieron privilegiar la protección a su estado de salud, debiéndolo trasladar al centro o hospital de salud más cercano a su ubicación para que fuese atendido por un profesional, que lograra restaurar en la medida de lo posible su estado de salud, para que, en el momento que el profesional en la salud lo indicará, los elementos le hicieran saber la acusación formulada en su contra, las razones para trasladarlo ante la autoridad competente así como los derechos y garantías que le asisten en todo momento desde que quedaba detenido.

25. Sin embargo, no obra prueba que permita crear convicción a este Organismo de que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, le comunicaran las razones del porque detenían al **C. Q1**, ni tampoco de que garantizaran el derecho de éste a establecer comunicación con sus familiares, ni mucho menos con una autoridad competente que determinara su situación jurídica, convirtiendo así la decisión de los elementos en arbitraria y contrario al Estado de Derecho protegido por la Constitución y los tratados internacionales, ya que no garantizaron el debido proceso que debe seguirse a toda persona privada de su libertad.

26. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha determinado que el derecho a conocer de forma detallada la imputación formulada en contra de una persona resulta relevante para el establecimiento de una defensa adecuada frente a la autoridad estatal tal como lo señala en el punto 71 del Caso Moya Solís vs Perú que a la letra dice: “71. En relación con el primero de estos derechos, la Corte ha establecido que implica que se haga una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa. De ahí que el acusado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. En el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, la Corte se refirió a esta garantía y señaló que, para satisfacerla “el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos”. Ahora bien, la Corte encuentra que, tratándose de procesos de evaluación o ratificación de funcionarios públicos, el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada implica que las personas evaluadas tengan conocimiento, de forma precisa, de los criterios generales de evaluación utilizados por la autoridad competente para determinar su permanencia en el cargo. Lo anterior, para estar en capacidad de establecer si el incumplimiento identificado por la autoridad es de tal magnitud, que puede dar lugar a su no ratificación, lo que además es indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.”

27. Ante lo anterior, que queda claro que en ningún momento los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas satisficieron los criterios establecidos por la Corte Interamericana ni por los determinados por la Constitución, por lo que si bien los elementos dieron a conocer a los familiares de **C. Q1** las razones de su detención, no existe evidencia de que el Juez Comunitario determinara cuál era su situación jurídica, ni de que se informara al agraviado acerca de las faltas que se le imputaban, y de los derechos que le asistían.

28. En ese sentido, de los elementos aportados a esta Comisión, los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas establecen que se puso a disposición al quejoso ante un Juez comunitario, sin embargo, no existe ningún dato de prueba más allá de las propias declaraciones de los elementos para acreditar dicha situación. Ante ello queda claro que el quejoso quedó imposibilitado para ser presentado ante una autoridad competente para establecer una defensa frente a la imputación formulada, pues de su propia declaración del **C. Q1** se desprende, que él nunca estuvo presente ante un Juez comunitario que permitiera esclarecer los hechos e imputación formulada; transgrediendo con ello su garantía de audiencia.

29. Es pertinente de igual forma señalar que el **C. Q1**, en ningún momento, tuvo acceso a comunicarse con sus familiares, ni mucho menos a tener la posibilidad de contactar con un defensor particular ni la autoridad le proporciono el acceso a un defensor de oficio; por lo que la misma es responsable de violentar lo establecido por el artículo 20 apartado b fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todo detenido tiene derecho a estar asistido por un abogado desde el momento de su detención algo que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas y los encargados de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas que en ningún momento le hicieron saber ni garantizaron.

30. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculcado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculcado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.³⁷

31. Lo anterior, nos permite advertir que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tlaltenango, Zacatecas, incumplieron con su deber constitucional de poner de manera inmediata al **C. Q1** a disposición del Juez Comunitario que, en este caso, era la autoridad competente para resolver su situación jurídica. Ya que, conforme a esta obligación, los elementos municipales debieron trasladar física y materialmente al quejoso ante el Juez Comunitario, para que fuera éste el que certificara el estado físico y material del detenido y así, éste estuviera en condiciones de cumplir con sus atribuciones de ser garante y vigilante de la estricta observancia de los derechos humanos del señor **C. Q1**.

32. En el presente caso, este Organismo arriba a la conclusión de que, los elementos de seguridad pública y tránsito que ordenaron y participaron en el traslado del **C. Q1** al consultorio médico, en lugar de llevarlo, de manera inmediata a la Dirección de Seguridad Pública, para ponerlo así a disposición del Juez Comunitario, quien es la autoridad municipal para resolver su situación jurídica, vulneraron los derechos humanos del agraviado, al incumplir con su obligación constitucional y convencional de ponerlo a inmediata disposición de la autoridad competente.

33. Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que fueron dichos elementos, quienes asumiendo facultades que no les corresponden, determinaron que el **C. Q1** sería puesto en libertad, y que éste sólo debería pagar una multa, por la supuesta falta administrativa en que incurrió. Lo anterior se desprende de la declaración del propio quejoso, en concatenación con las declaraciones de las **CC. T1** y **T2**, quienes afirmaron que fue un Comandante el que les informó que éste sería puesto en libertad, sin pagar multa alguna. Situación que vulnera el control de la detención como garantía de los derechos a la vida e integridad personal de los detenidos, al no ajustarse a las disposiciones previstas por la ley. Al respecto, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece la competencia de la autoridad administrativa en la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, mismas que únicamente podrán consistir en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; establece además que si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará la pena pecuniaria por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Dispone además que, el arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención y que quien la efectúe tiene la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas

³⁷ Defensa adecuada en materia penal. Alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Tesis aislada. Número de registro 2003959. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.

y que ésta, a su vez, deberá fijar la sanción alternativa correspondiente dentro de un plazo que no deberá exceder de dos horas.

34. Disposición constitucional que se concatena con lo que dispone la Ley de Justicia Comunitaria en sus artículos 29 y 30, en los que se establece que, una vez que los agentes de policía detienen a alguna persona, tienen la obligación de presentarla ante el Juez Comunitario, para que sea esta autoridad quien resuelva su situación legal; lo que en el presente caso no aconteció ya que, tal como se estableció en la presente resolución, fueron los elementos quienes determinaron dejarlo en libertad, con lo que se violentó en su perjuicio su derecho a un debido proceso, en el que existiera un control efectivo de su detención. El cual es entendido como una garantía de los derechos a la vida e integridad personal de los detenidos.

35. En relación a lo anterior, en el ámbito del Sistema Interamericano, esta garantía, establecida en el artículo XXV de la Declaración americana y en los artículos 7.5 y 7.6 de la Convención, estipula que las personas privadas de la libertad tienen derecho a ser llevadas, sin demora, ante las autoridades autorizadas por la ley para decidir sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene su libertad si ésta fuera ilegal. Disposiciones que, como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Informe sobre los Derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, entrañan el control judicial efectivo de la detención de una persona, que se relaciona directamente con dos deberes fundamentales del Estado. El primero, con la obligación de presentar al detenido sin demora ante la autoridad autorizada para ejercer funciones judiciales; el segundo, con el deber de permitir el acceso inmediato del detenido a una autoridad competente que revise la legalidad de su detención. Situación que es fundamental para la protección eficaz de sus derechos fundamentales, particularmente de sus derechos a la vida y a la integridad personal.

36. Lo anterior es así, ya que, en la medida en que una persona detenida sea puesta de manera inmediata ante una autoridad competente para resolver su situación jurídica, se prevendrán situaciones en las que los agentes estatales excedan los límites de sus atribuciones, y en las que las personas detenidas estén, de hecho, expuestas a la arbitrariedad y al abuso de autoridad de quienes ejecutaron su detención. De ahí que, la fiscalización judicial o administrativa de la detención de una persona, sea uno de los mecanismos existentes para evitar esos riesgos, así como posibles vulneraciones a su derecho a la vida o a la integridad personal.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los mecanismos internacionales y regionales que deben de ser observados, en armonía con lo señalado por el artículo primero constitucional, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, proporcionar a las víctimas o imputados un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas o en su caso generar afectaciones que en el cumplimiento de un deber no debieron de ser materializadas.

2. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **C. Q1**, fue víctima de una serie de vulneraciones a diversos derechos humanos como lo son el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por haberse actualizado en su contra una detención arbitraria, debido a que, en ésta, se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personales, al haberse ejercido en su contra un uso excesivo de la fuerza, que transgredió su integridad física, y un incumplimiento a su derecho al debido proceso, al no haberse puesto a disposición inmediata del juez comunitario, para que fuera esta autoridad, quien resolviera su situación jurídica.

3. De igual forma, este Organismo Estatal, cuenta con los elementos suficientes para determinar una violación a la integridad y a la seguridad personal, atribuible a los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, ya que desde el momento de la detención de **Q1**, dichos elementos adquieren una calidad de garante respecto de la integridad y seguridad personal del detenido, mismos a los que se les atribuye la responsabilidad de evitar en su actuar desplegar acciones que puedan ser consideradas como tortura o tratos degradantes. Sin embargo, se acreditó que éste fue policontundido con el despliegue de fuerza ejercidos por éstos, quienes reconocieron haberlo sometido en al menos dos momentos, durante su detención, y en al momento de la certificación.

4. Si bien es cierto los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, sostienen que en sus acciones desplegadas realizaron únicamente técnicas de control, no menos cierto es que ha quedado debidamente probado una afectación en la salud de la víctima, al dictaminarse por especialistas un trauma craneoencefálico leve. De igual forma, ha sido probada la asfixia sufrida por la víctima, siendo esta última la que ha derivado en el rompimiento de vasos sanguíneos generando una hemorragia conjuntival, lesión considerada como relevante.

5. En concatenación con los derechos anteriormente ya argumentados, es necesario señalar la vulneración al derecho humano a un debido proceso, ya que ha quedado probado en demasía la negligencia en el actuar de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas. Lo anterior en atención a que en todo el lapso en el que la víctima fue objeto de una detención por parte de los señalados como responsables, es notable que en ningún momento de dicha detención fue informado el motivo de esta, cuanto menos de los derechos que le asistían al ser señalado por la posible comisión de un hecho ilícito y el deber de garantizar las autoridades su ejercicio, ni pudieron acreditar que éste fue puesto de manera inmediata ante un juez comunitario, que determinara su situación jurídica.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido, el artículo 1º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozaran de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsable de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁸.”*

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acreditó que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.*³⁹

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.⁴⁰

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144. Párr. 175.

⁴⁰ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El Concepto de la Reparación Integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210/2011. Año I- N1 59-www.revistaidh.org.

ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.⁴¹

2. En razón a lo anterior, es necesario delimitar el valor de las afectaciones realizadas por parte de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas con la finalidad de estimar de manera certera la cifra que sea necesaria para cubrir suficientemente los gastos económicos realizados por la víctima, como consecuencia de las afectaciones físicas y psicológicas sufridas, mismas que fueron detalladas por el DR. URIAS, médico adscrito al Hospital Rural IMSS Prospera del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas y descrito en la presente Recomendación, así como generar una compensación en razón de las afectaciones sufridas.

3. En este sentido, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, determinará las cantidades económicas que, por este rubro, sean procedentes para **C. Q1**, en su calidad de víctima directa de violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria; derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso, y derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física.

4. En atención a los puntos anteriores se deberá integrar la indemnización del **C. Q1** por los daños causados a su patrimonio por todos los gastos médicos (incluidos medicamentos y servicios médicos) erogados a consecuencia de las afectaciones sufridas, los gastos de transporte erogados por los traslados a otras ciudades para recibir atención médica, así como la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, que dejó de percibir a consecuencia de tener que estar en reposo absoluto por dos meses posteriores a las agresiones recibidas y la presentación de secuelas que le genero la pérdida de su empleo.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.⁴²

2. Por tanto, el Estado deberá brindar la atención médica, psicológica, jurídica y social que requiera el **C. Q1**, derivado de la actuación indebida de los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, que le provocaron un politraumatismo como quedo asentado por el DR URIAS, médico adscrito al Hospital Rural IMSS Prospera y el cual consistió en: presencia de hemorragia conjuntival polo inferior ambos ojos, lesiones equimióticas en el torax, en la región de la espalda presencia de eritema, quimosis a nivel escapular e infraescapular precordio, rítmico de buen tono e intensidad, sin soplos, campos pulmonares con murmullo vesicular presente, no exteriores no sibilancias, abdomen blando depresible, no puntos dolorosos, peristalsis presente, sin datos de irritación peritoneal, hombros presencia de eritema dolor a la palpación región de tricipes izquierdo con equimosis dolor a la palpación, ambas muñecas con aumento de volumen eritema, heridas superficiales tipo escoriación, arcos de movimiento limitados por el dolor, miembro pélvicos con eritmea a nivel de ambas rodillas lesión eritematosa lineal parte anterior, dolor en ambos huecos popitelos solo en lado derecho se observa eritema.

Diagnóstico que se corroboró con lo expresado por **DR. D1**, médico particular, quien asevero que el **C. Q1**, sufrió un politraumatismo y quien al momento de su exploración física presentó mal estado general en las tres esferas, con lesiones contusas, en diferentes partes del cuerpo, y en la cabeza con conjuntivas equimoticas, petequeas en la cara, mucosa oral, y cuello.

41 Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

42 Ibid., Numeral 21.

Hematomas subcutáneos varios en cuero cabelludo, zonas equimóticas. En circunferencial, y escoriaciones dermoepidérmicas. Con **diagnóstico de politraumatizado con traumatismo craneo-encefálico**.

1. Las lesiones tardan de sanar más de quince días.
2. Se reserva el pronóstico de peligro de vida (hasta ver TAC).
3. Se reserva pronóstico para futuras secuelas a largo plazo.

Finalmente, la Dra. Angélica Monserrath Salazar Orozco, medica adscrita al Departamento de Urgencias del Hospital General del ISSSTE, emitió el diagnóstico relativo a que, el **C. Q1** presentó **Traumatismo Craneoencefálico Leve**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁴³. Por lo anterior es prudente señalar las siguientes medidas.

2. Por lo anterior, se requiere que el C. Presidente Municipal remita al Órgano Interno de Control o la Contraloría Interna o la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que se instrumenten los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a su cargo, que participaron en la detención y agresión física del **C. Q1**, a efecto de que se les apliquen las sanciones a que se hagan acreedores conforme a la ley, por su incorrecta actuación en este caso.

D) Garantía de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos asentados en los párrafos que anteceden, resulta indispensable que el Presidente Municipal, implementen programas de capacitación dirigidos a fortalecer las capacidades institucionales de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas en los que se aborden temas relativos a los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas sus actuaciones, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar, particularmente en el respeto de los derechos humanos, específicamente de aquellos relacionados con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en conexidad con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; con el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física, así como con el derecho al debido proceso relacionado con las garantías que asisten a las personas en la detención.

Capacitaciones en las que, deberán adquirir conocimientos sobre la obligación de proporcionar atención médica oportuna a las personas que sean detenidas cuando así sea necesario; además, deberán adquirir conocimientos sobre los Protocolos y los principios básicos del uso de la fuerza; así como al deber que tienen de ajustar su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional sobre el Uso de la fuerza, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás aplicables, a fin de que realicen de manera eficaz las detenciones, protección y atención de las personas detenidas y privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida, integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, así como debido proceso.

⁴³ Ibid., Numeral 22.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba al **C. Q1** como víctima directa de violación a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de seis meses, se garantice que los montos de indemnización y reparación integral sean otorgados conforme al apartado de Reparaciones del presente instrumento recomendatorio, de conformidad a lo previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se valore y determine si el **C. Q1**, como víctima directa de violación a sus derechos humanos, requiere de atención médica, psicológica, jurídica y social, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, si así lo decide, inicie su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se inicien, a través del Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, los procedimientos administrativos de responsabilidad a los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito del citado municipio, que violentaron los derechos humanos del **C. Q1**, señalados en el presente instrumento recomendatorio, a fin de que sean debidamente sancionados, remitiendo a esta Comisión las constancias que correspondan.

CUARTA. Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se instruya a los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que, cuando se realicen detenciones, las personas sean puestas de manera inmediata a disposición del Juez Comunitario, a efecto de que sea esta autoridad quien resuelva lo que legalmente corresponda en cada caso en particular y no sean los propios agentes quienes determinen dejar detenidas o en libertad a las personas, sin darle la intervención a la autoridad competente que legalmente le corresponde; asimismo a efecto de que sea el propio Juez Comunitario quien solicite la certificación médica correspondiente y atendiendo al estado de salud de la persona detenida, en su caso, se determine su remisión a institución de salud respectiva.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, se capacite a los elementos de Seguridad Pública y Tránsito de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en temas relacionados con los derechos humanos. De manera específica, con los relativos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física, con especial énfasis en el uso de adecuado de la fuerza; así como con el derecho al debido proceso, relacionado con las garantías que asisten a las personas en la detención. De igual manera, para que se les capacite en las obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional sobre el Uso de la fuerza, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás aplicables, a fin de que realicen de manera eficaz las detenciones, protección y

atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida, integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, así como debido proceso.

SEXTA. Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución al **DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de que gire sus instrucciones para que en la integración de la carpeta de investigación [...] del índice de la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se le dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de la persona denunciante, **C. Q1** conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la parte quejosa, que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**